



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

Verdad, Seguridad y Paz  
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

L. E. U  
M. T. B  
D. C. H

RECURSO CASACION

**284-2018**

JUICIO N°: 09241-2014-0122

RESOLUCIÓN N°: \_\_\_\_\_

PROCESADO: CARRILLO GARCIA MORGES ENRIQUE Y OTROS

AGRAVIADO: DR. SANTIAGO SILVA PALACIOS Y OTROS

MOTIVO: ABUSO DE CONFIANZA

FECHA DE INICIO: 27-05-2013

27-05-2018

LUGAR ORIGEN: \_\_\_\_\_

FECHA RECEPCIÓN: \_\_\_\_\_

FECHA RESOLUCIÓN: \_\_\_\_\_

FECHA DEVOLUCIÓN: \_\_\_\_\_



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

**JUICIO No. 05241-2014-0122**

**RECURSO DE CASACIÓN**

**DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA**

**LA FISCALÍA CONTRA JOSÉ ANTONIO ZURITA LARA, SERGIO AURELIO VILLACÍS  
CÓRDOBA Y JORGE ENRIQUE CARRILLO GARCÍA**

**CONJUEZ PONENTE:** Dr. Marco Maldonado Castro

Quito, miércoles 28 de marzo de 2018, las 08h11

**VISTOS:**

**PRIMERO.- Antecedentes**

**1.1. Antecedentes procesales**

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (Latacunga), en sentencia de 07 de diciembre de 2015, las 16h42, declaró a los señores José Antonio Zurita Lara, Sergio Aurelio Villacís Córdoba y Jorge Enrique Carrillo García, coautores del delito del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 560 del Código Penal—CP—, actualmente previsto en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal —COIP—, por lo que les impuso la pena privativa de libertad modificada de dos años, multa de dieciséis dólares, más la restitución de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares a los acusadores particulares y el pago de veinte mil dólares por concepto de daños y perjuicios. De esta decisión, los procesados José Antonio Zurita Lara y Sergio Aurelio Villacís Córdoba interpusieron recursos de nulidad y apelación; así como, la acusación particular Fanny Beatriz Jácome Sánchez y Luis Rafael Jácome Sánchez, quienes deducen recurso de apelación.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en sentencia de 17 de noviembre de 2017, las 10h51, declaró improcedentes los recursos de nulidad propuestos por José Antonio Zurita Lara y Sergio Aurelio Villacís Córdoba y aceptó parcialmente el recurso de apelación deducidos por los precitados procesados, modificando la pena a seis meses de privación de la libertad en virtud de haberles

Juicio No. **05241-2014-0122**

Página **1** de **20**

reconocido a su favor atenuantes. Con relación a los recursos de apelación de Fanny Beatriz Jácome Sánchez y Luis Rafael Jácome Sánchez, por no haber demostrado los fundamentos de hecho y de derecho, rechazó su recurso.

Inconformes con la precitada decisión, tanto los procesados José Antonio Zurita Lara y Sergio Aurelio Villacís Córdoba cuanto el acusador particular Luis Rafael Jácome Sánchez, interpusieron el recurso de casación que es materia del presente análisis.

## **1.2. Hechos acusados y hechos probados.**

Según la sentencia de la Corte de Apelaciones, la Fiscalía ejerció la acción penal por el delito de abuso de confianza contra José Antonio Zurita Lara, Sergio Aurelio Villacís Córdoba y Jorge Enrique Carrillo García, por la denuncia presentada por Luis Rafael y Fanny Beatriz Jácome Sánchez, por la que dan a conocer que como accionistas minoritarios de la compañía PARADISEFLOWER, los denunciados, accionistas mayoritarios y administradores de la compañía, en sus actos de administración de la empresa, con comportamientos dolosos, causaron graves perjuicios económicos y sociales a los denunciados.

El Tribunal *ad quem*, luego de la valoración probatoria, que es su facultad, concluyó que de la prueba insertada en el juicio se apreció demostrada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados; en específico, con los testimonios de: **1.** Luis Rafael Jácome Sánchez, socio minoritario de la empresa PARADISEFLOWER, quien en lo medular manifiesta que los procesados en sus calidades de arrendatario y socio mayoritario, de gerente y secretario; y, de presidente, respectivamente, de la compañía PARADISEFLOWER, les ocasionaron graves perjuicios económicos, en virtud que se realizaron préstamos vinculantes e incumplieron indebidamente con sus funciones como administradores de la compañía; **2.** Fanny Beatriz Jácome Sánchez, quien luego de precisar los aportes accionarios, en lo principal, ratifica el testimonio de su hermano Luis Rafael; **3.** Sgto. Segundo de Policía Héctor Hugo Toapanta Vargas quien, en su calidad de perito, practicó el reconocimiento del lugar de los hechos y concretamente en la empresa PARADISEFLOWER; **4.** Cbop. Luis Gerardo Hidalgo Abril, quien luego de realizar la constatación de la empresa QUALITYDREAMS, de enterarse por parte del señor José Zurita, representante legal de la empresa, que no tiene ninguna relación con los hermanos Jácome, practicó, legalmente autorizado, el allanamiento de la empresa QUALITYDREAMS, precisando todas sus novedades; **5.** Mario Roberto Altamirano, quien realizó la auditoría externa, precisando que la compañía PARADISEFLOWER se encontraba intervenida por la Superintendencia de Compañías, reportando cambio de balances, falta de saldos en asientos contables, falta de informes de las auditorías externas anteriores, identificando que el contador Sergio Villacís, se encontraba realizando ajustes contables a varias cuentas; y, finalmente, advierte inexistencia de documentos contables. **6.** Sofía Narcisca Cisneros, quien manifiesta que intervino como comisaria de PARADISEFLOWER, que se puso en contacto con el administrador y contador, señor Sergio Villacís, quien le indicó que no tenía información para proporcionarle, puesto que la empresa ya no existía. Que en su época de intervención de comisaria en el año 2012, el administrador y gerente era José Jácome de la compañía PARADISEFLOWER y que el responsable del periodo del 2011 era

el señor Sergio Villacís; **7.** Perito Alejandra Paulina Vaca Singaña, quien manifiesta haber hecho un examen especial a la compañía PARADISEFLOWER, aseverando que aparecía en la contabilidad de la misma, préstamos y pagos vinculados, así como, aumento de capital y giro de varios cheques entre los propios administradores; **8.** Nancy Lucía Coronel Herrera, quien realizó el peritaje económico integro de la compañía PARADISEFLOWER desde el 2005 hasta febrero de 2012 y advierte la cesión de acciones, la intervención de la compañía y delicada situación económica por la falta de información de estados financieros; **9.** Irma Isabel Salazar Mera, interventora de la compañía PARADISEFLOWER, nombrada por la Superintendencia de Compañías; **10.** Escritura pública de prórroga de arrendamiento, de 10 de junio de 2011, otorgada por PARADISEFLOWER a través de su gerente Sergio Villacís a la compañía QUALITYDREAMS, representada por María Cristina Zurita Valladares, precisando que la junta general de accionistas por mayoría de 416 acciones a favor y 280 en contra, decide no aceptar la autorización para la elaboración y legalización del contrato al no haberse suscrito a tiempo, pero se ratifica el plazo de extensión del arriendo hasta el 31 de diciembre de 2011; que se resuelve aprobar el aumento de capital con mayoría de votos (420 a favor y 280 en contra), en el valor de US\$ 192.000,00, pagaderos en diferentes porcentajes y plazos. **11.** Contrato de arrendamiento otorgado el 21 de marzo de 2005, de la plantación de PARADISEFLOWER, representada por el Ing. José Norberto Jácome Sánchez y como arrendatario José Antonio Zurita Lara. **12.** Escritura de constitución de la compañía PARADISEFLOWER, SOCIEDAD ANÓNIMA y transferencia de 27 de marzo de 1997, donde se establece las responsabilidades y atribuciones del presidente y del gerente; **13.** Impreso de 26 de julio de 2013, de la Superintendencia de compañías en relación al registro de datos personales de la compañía QUALITYDREAMS S.A. de constitución 23 de abril de 2001, con RUC: 1890153867001, con actividad económica u objeto social: venta de paquetes vacacionales, alquiler de autos, pasajes aéreos, excursiones, city tours; **14.** Impreso de 26 de julio de 2013, de la Superintendencia de Compañías, en relación al registro de accionistas de la compañía QUALITYDREAMS S.A, constando como tales: Zurita Lara José Antonio, capital: US\$ 60.000,00; Zurita Valladares José Mauricio, capital: US\$ 10.000,00; Zurita Valladares María Cristina, capital: US\$ 10.000,00; Zurita Valladares Paola Patricia, capital: US\$ 10.000,00; Zurita Valladares Paola Patricia, capital: US\$ 10.000,00; Zurita Valladares Silvia Lorena, capital US\$ 10.000,00; total: US\$ 10.000,00, capital actualizado a la fecha: 17/2001/2007. Impreso de 26 de julio de 2013 de la Superintendencia de Compañías, en relación al KARDEX de socios de la compañía QUALITYDREAMS; **15.** Impreso del 30 de junio de 2013 de la Superintendencia de Compañías, en relación al registro de datos de la compañía PARADISEFLOWER, fecha de constitución 22/04/1997; RUC: 1890141265001, actividad económica u objeto social: cultivo de flores, árboles y en general de todo tipo de vegetación. Administradores José Norberto Jácome Sánchez, gerente general, fecha de nombramiento: 20/02/2012; José Antonio Zurita Lara, fecha de nombramiento: 14/08/2012; **16.** Impreso de 30 de julio del 2013, de la Superintendencia de Compañías, en relación al registro de accionistas de la Compañía PARADISEFLOWER, Carrillo García Jorge Enrique, capital US\$ 5.400,00; Carrillo León Jorge Paúl, capital US\$ 80,00; Carrillo León María Augusta, capital US\$ 80,00; Jácome Sánchez Fanny Beatriz, capital US\$ 5.600,00; Jácome Sánchez Luis Rafael, US\$ 5.600,00; Zurita Lara José Antonio, capital US\$ 11.200,00 dólares. capital actualizado a la fecha 30/11/2007; y, en el impreso de KARDEX de socios/accionistas el señor Víctor Hugo Jácome Sánchez, registra transacción de venta

de fecha 15/09/2005, por el valor de US\$ 5.600,00; Jorge Enrique Carrillo García, como transacción registra compra, fecha 15/09/2005 quien a su vez registra dos transacciones de venta el 30/11/2007, y como compra consta Carrillo León María Augusta y Carrillo León Jorge Paúl, el 30/11/2007. **17.** Impreso de 30 de julio del 2013, de la Superintendencia de Compañías, en relación al registro de datos generales de la Compañía Tenería San José, fecha de constitución 14/06/1977; RUC: 1890053676001; actividad económica u objeto social: Procesamiento de pieles y otros elementos naturales o sintéticos para la fabricación de sueldas, rusos, napa, gamuza, todo tipo de cuero. **18.** Impreso de 30 de julio del 2013 de la Superintendencia de Compañías, en relación al registro de datos generales de la Compañía ZURILAR Cía. Ltda., fecha de constitución 29/01/1974; RUC: 1890011620001; actividad económica u objeto social: Importar, exportar, comprar, vender, comercializar y distribuir productos químicos, insumos y materia prima para todo tipo de actividades. **19.** Impreso de 30 de julio del 2013 de la Superintendencia de Compañías, en relación al registro de datos generales de la Compañía IMEXIN S.A, fecha de constitución 06/07/1981; RUC: 1890066115001; actividad económica u objeto social: comprar, vender, comercializar, distribuir, importar y/o exportar vehículos de todo tipo nuevos o usados; comprar, vender productos en las ramas: alimentación, textil, calzado, y química farmacéutica, etc. **20.** Tarjetas índices de: María Elena Valladares Mayorga cónyuge de José Zurita; tarjeta índice de Zurita Lara José Antonio, Paola Patricia Zurita Valladares, José Mauricio Zurita Valladares, María Cristina Zurita Valladares, Silvia Lorena Zurita Valladares, hijos de Jose Zurita Lara y María Elena Valladares; tarjeta índice de Sergio Aurelio Villacís Córdoba casado con María Isabel Rodríguez Tapia, Ignacio Enrique Villacís Córdoba hijo de Sergio Aurelio Villacís y María Isabel Rodríguez Tapia; tarjeta índice de María Isabel Rodríguez Zurita; de Roberto Mauricio Armendáriz Villavicencio. **21.** Informes periciales de la Ing. Alejandra Vaca y Dra. Nancy Lucia Coronel Herrera, quienes en lo principal indican sobre el aporte y aumento de capital, comprobantes de ingresos de cajas emitidos en diciembre del 2007; comprobantes emitidos a José Zurita, Jorge Carrillo, Jorge Paul Carillo, y María Augusta Carrillo, la numeración de los comprobantes en la mayoría es ilegible, existe suplantación en dicho documentos o no se coteja el orden cronológico, se cambia de aumento de capital, por aportes a capitalización futura, sin embargo los comprobantes de los hermanos Jácome Sánchez, sigue como aumento de capital, conservando las mismas características del 2007; que los aportes fueron entregados en las fechas impuestas en el acta de 18 de junio del 2008 ya que de no hacerlo el accionista pierde el derecho preferente para efectuar el aumento de capital. En los ingresos por aumento de capital la mayoría de los depósitos efectuados por José Zurita son retirados de la cuenta de PARADISEFLOWER, con la siguiente secuencia en contabilidad: consta préstamos a QUALITYDREAMS a José Zurita o Tenería San José, pero los beneficiarios son María Isabel Rodríguez o Sergio Villacís, los mismos que son cobrados por ventanilla y depositados como aportes capitalización futura de José Zurita o Jorge Carrillo e hijo; también existe depósitos en cheques de QUALITYDREAMS, Tenería San José o Silvia Zurita, los cheques son girados por PARADISEFLOWER a los nombres antes mencionados y simplemente existe un cambio de cheques según consta en el cuadro. **22.** Ruth Cristina Segovia Illescas, auditora externa, quien dice ser auditora de la Superintendencia de Compañías, institución que le nombró liquidadora para la empresa PARADISEFLOWER, su nombramiento data de 30 de enero del 2015, (es la tercera liquidadora de la Compañía). Conoció de la resolución de la

liquidación de la empresa, por motivos de la intervención de la compañía, siendo las causales entre otras el no tener los documentos contables al día, no haber presentado los balances a los entes de control. Como liquidadora revisa la documentación de la compañía, para poder vender los activos y pagar a los acreedores que se presenten en la liquidación PARADISEFLOWER; **23.** Ángel Oswaldo Tenorio Jiménez, que dice ser Contador Público, que realizó una pericia de revisión de los libros societarios y registros contables de la empresa PARADISEFLOWER en el periodo 2011, arribando a las siguientes conclusiones: que los libros societarios no estaban bien llevados; que los libros de actas no estaban bien organizados habían espacios en blanco, no estaban legalizados por quienes actuaban. Auge analizó un contrato de arrendamiento suscrito entre PARADISEFLOWER con un señor Zurita y su esposa que eran los arrendatarios; **24.** Originales de los ingresos de caja de PARADISEFLOWER de los aportes para el aumento del capital social de la compañía, aprobado en la Junta General de Accionistas del 26 de Noviembre del 2007, No. 000067 por el valor de US\$ 9.600,00 de fecha 18 de junio del 2008; y No 000098, valor US\$ 3.200,00 de fecha 18 de junio del 2008; No. 000123, valor US\$ 3.200,00 de fecha 18 de julio del 2008; 000147, valor \$ 3.200,00 de fecha 25 de agosto del 2008; No. 000157, valor US\$3.200,00 de fecha: 26 de septiembre del 2008; No. 000171, valor US\$ 3.200, fecha 26 de octubre del 2008; No. 000173, valor US\$ 3.200,00 de fecha 16 de noviembre del 2008; 000183, valor US\$ 3.200,00 de fecha 26 de diciembre del 2008; No. 000199, valor US\$ 3.200, fecha 26 de enero del 2009; 000211, valor US\$ 3.200,00 de fecha 26 de febrero del 2009, realizados por Fanny Jácome Sánchez, recibidos por Sergio Villacís Gerente General, refiriendo la acusación que estos dineros fueron retirados por los procesados. **25.** Originales de los ingresos de caja de PARADISEFLOWER de los aportes para el aumento del capital social de la compañía que fue aprobada en la Junta General de Accionistas del 26 de Noviembre del 2007, Nos.000066, valor US\$ 9.600,00 de fecha 26 de diciembre del 2007; 000099, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 18 de junio del 2008; No. 000122, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 18 de julio del 2008; No. 000146, valor US\$3.200, fecha 25 de agosto del 2008; No. 000158, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 26 de septiembre del 2008; No. 000172, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 26 de octubre del 2008; No. 000174, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 16 de noviembre del 2008; No. 000182, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 26 de diciembre del 2008; No. 000200, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 26 de enero del 2009; No. 000210, valor US\$ 3.200,00 de fecha: 26 de febrero del 2009, realizados por Rafael Jácome Sánchez, recibidos por Sergio Villacís Gerente General, refiriendo la acusación particular que estos dineros también fueron retirados por los procesados. **26.** Copia certificada de la escritura de promesa de compra- venta, otorgada el 23 de junio del 2014, por la Compañía PARADISEFLOWER. C.A en liquidación; promitentes compradores Marcia Paulina Changoluisa Paredes y Santiago Fernando Chiluisa Calala, con lo que se demostró que se han vendido los activos de la Compañía; **27.** Copias certificadas del acta de la junta general de accionistas de 28 de febrero del 2011, para conocer y pronunciarse sobre la propuesta presentada por el arrendatario de la finca, entregada en la gerencia general con fecha 21 de diciembre del 2010, convocada por el Lcdo. Sergio Villacís, Gerente General. **28.** Copias certificadas del acta de la junta general de 8 de noviembre del 2007, en donde se intenta viabilizar la aprobación de un proyecto de inversión global de la empresa que jamás fue aprobado. **29.** Copias certificadas de una misiva suscrita por el Eco. José Zurita Lara, gerente de QUALITYDREAMS, de 14 de febrero del 2013, dirigido a José Jácome Sánchez, gerente de PARADISEFLOWER, con copia a la Ing. Isabel Salazar Interventora de la

Superintendencia de Compañía, en el cual dice "Una vez que se ha procedido a rehacer la contabilidad de los años 2005 al 2011 realizado por la señora contadora Dra. María Fernanda Hidalgo bajo la supervisión de la Ing. Isabel Salazar Interventora de PARADISEFLOWER C.A, por mandato de la Superintendencia de Compañías y realizada una revisión a las diferentes cuentas que inicialmente nos afectan como arrendatarios o en forma personal al Eco. José Zurita Lara, procedemos a entregar los oficios y anexos que ratifican nuestra aceptación de los saldos finales de esas cuentas contables; **30.** Copias certificadas del contrato de arrendamiento suscrito por PARADISEFLOWER a favor de José Zurita y su esposa María Elena Valladares; **31.** Copias certificadas del acta de 13 de agosto del 2013, del cierre de junta general extraordinaria de accionistas de PARADISEFLOWER C.A, iniciada del 22 de mayo del 2013 y reanudada el día 13 de agosto del 2013; **32.** Copias certificadas del informe de la Dra. Sofía Cisneros, Comisario Revisor PARADISEFLOWER C.A., de 26 de junio del 2012, en el cual comunica al Ing. José Jácome GERENTE GENERAL DE PARADISEFLOWER, sobre el informe de Comisario Revisor, correspondiente a los años financieros y anexos del ejercicio comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, dejando constancia que no se le prestó las facilidades, ni la documentación necesaria para el análisis de los balances, que le permita cumplir a cabalidad el cargo de Comisario Revisor. **33.** Acta de la junta general de accionistas de la Compañía PARADISEFLOWER C.A, de lunes 26 de noviembre del 2007. **34.** Copias certificadas de la Resolución No. SC. DIC.A.2011.236, de 8 de abril del 2011, en donde se establece la intervención de la compañía de PARADISEFLOWER por diferentes causales, información que es pública. **35.** Copias certificadas del informe de 16 de agosto del 2013 realizado por el señor Sergio Villacís Córdoba, como ex representante legal de la Compañía PARADISEFLOWER, en donde manifiesta que los actos realizados por él, estaban apoyados por la mayoría de la junta general de accionistas, avalando cualquier tipo de egreso, esto tiene relación con el documento que emite el señor José Zurita al señor Norberto Jácome, recordando que se está juzgando a los administradores y aprueban cheques sin sustento. **36.** Copias certificadas de la Constitución de la Compañía PARADISEFLOWER, fecha 27 de marzo de 1997; **37.** Reportes del Servicio de Rentas Internas, justificando que había deudas por la pésima administración de la Compañía y reportes de la declaración a la renta de QUALITYDREAMS; **38.** Copias certificadas de los reportes analíticos de la cuenta corriente No. 3500005123 del Banco Internacional de PARADISEFLOWER, en donde se configura la entrega de cheques, los valores, los beneficiarios y de qué manera se obtenía los valores de PARADISEFLOWER; **39.** Copias certificadas de los estados de cuenta No. 3269335504, del Banco del Pichincha del señor Sergio Villacís Córdoba, subsistiendo el manejo de los cheques de PARADISEFLOWER. **40.** Copias certificadas de los microfilms, de los cheques pagados a PARADISEFLOWER, estableciéndose el manejo económico de la empresa; **41.** Copias certificadas del histórico de plantas, inventarios al final del ejercicio económico 2004-2011 de QUALITYDREAMS; **42.** Derecho constitucional del silencio al que se acogen los procesados José Antonio Zurita Lara, Sergio Aurelio Villacís Córdoba y Jorge Enrique Carrillo García; **43.** Freddy Danilo Rodríguez García, indica que conoce de vista a Jorge Paúl Carrillo León y Srta. María Augusta Carrillo León, a quienes les representó en una junta de accionistas en la empresa PARADISEFLOWER celebrada el 26 de noviembre del 2007. La defensa del señor José Zurita exhibió el acta de referida fecha, previo conocimiento de Fiscalía y acusación particular, manifestando haber participado con su voto en representación de sus mandantes Jorge Paúl Carrillo y María Augusta Carrillo;

entre esas decisiones fue el de elevar el aumento de capital de PARADISEFLOWER; como también el conocimiento y resolución del proyecto de inversión global de la compañía, presentado por uno de los accionistas; se designó como gerente al señor Sergio Villacís quedando autorizado el monto anual operativo de US\$ 10.000 dólares y para montos mayores podía operar conjuntamente con el presidente; 44. María Elena Meléndez Chico, Franklin Rolando Camacho Molina quienes manifiestan que el señor José Zurita es de acrisolada honradez; 45. Copia certificada de la escritura pública de la protocolización del acta entrega recepción de 29 de febrero del 2012, del bien arrendado de la plantación de rosas que PARADISEFLOWER, inicialmente arrendó al economista José Zurita, derechos de arrendamiento que fueron cedidos a QUALITYDREAMS, compareciendo el Gerente General de PARADISEFLOWER Ing. José Jácome Sánchez, y el señor José Zurita como Gerente General de QUALITYDREAMS S.A, en esta acta de entrega recepción se determina que la plantación se entrega con 361.622 plantas, señalándose en el literal d) de este documento que existe una deuda pendiente de pago por parte de la ARRENDADORA a la ARRENDATARIA por un valor de US\$ 394.045,13 dólares por inversiones realizadas en la propiedad; 46. Certificado de antecedentes del ciudadano José Antonio Zurita Lara, conferido por el organismo jurisdiccional, del que se desprende la existencia de la causa judicial No. 122-2014, motivo de este juicio; 47. Jeovana Paulina Villacís León, quien manifiesta haber sido Gerente de PARADISEFLOWER, por designación de los accionistas durante dos años de junio 2005 a junio 2007, antecediéndole al señor José Norberto Jácome. Recibió su nombramiento y un contrato de arrendamiento de la plantación PARADISEFLOWER, que en si fue el objeto de su administración, en el cual el arrendatario era el economista José Zurita, para salvar la empresa y tenía que hacer cumplir el contrato. La situación financiera de la Compañía recibió con problemas tributarios, societarios, laborales, con deudas a los obtentores, la empresa no tenía ingresos y el valor del arrendamiento estaba destinado para los pagos que se debían hacer incluso a los accionistas. En el período de su administración la compañía no tenía ingresos, lo que tenía era el valor del arriendo, y el arrendatario tenía que sacar informes para destinar los dineros, no había otros ingresos; en el inicio de su gestión no recibió ningún documento ni contabilidad, posterior le indicaron que la Srta. Fanny Jácome tenía documentos acudiendo a esta persona a su empresa ubicada en el parque industrial de la ciudad de Ambato, quien gentilmente con su autorización y en su presencia su secretaria le entregó unos 20 o 24 cartones con unos archivos para poder llevar a la oficina de PARADISEFLOWER, que se instaló en la Tenería San José del economista Zurita en Izamba; en esos cartones encontró algunos documentos contables que no estaban organizados de años anteriores, y trato de organizar lo más que pudo e ir buscando las soluciones de la Compañía, así como asistió a las audiencias de la Superintendencia de Compañía que tenía con los obtentores, cumpliendo con los requerimientos que le pedían. Los pagos lo iban haciendo y los pasivos bajaban, existiendo acreencias de la Srta. Fanny Jácome y Sr. Rafael Jácome como se especifica en el contrato de arrendamiento, acreencias que fueron pagadas a estas personas. Después de su periodo entró el señor Sergio Villacís, le entregué lo que "recibí" más lo que hizo en su gerencia y documentos, siendo el patrimonio de la compañía menor al pasivo o a las deudas de PARADISEFLOWER. La compañía al finalizar su gestión estuvo mejor que en el 2005, porque ya no tenía problemas societarios ni con el IEISS, a pesar de que no se pudo evacuar todo, pero al estar un poco saneada piensa que se podía levantar la empresa. Presentó declaraciones en el SRI de acuerdo a los estados

financieros, sin recordar si la Compañía generó utilidades, teniendo en consideración de que no ha tenido acceso a los documentos. **48.** Testimonios de María Sol Vela Bucheli, Xavier Antonio Valencia Arcos y Francisco Humberto Holguín Colina quienes manifiestan que Sergio Villacís es de una conducta ejemplar **49.** Escritura pública de constitución de la compañía PARADISEFLOWER con fecha 27 de marzo 1997, otorgada en la Notaria Quinta del cantón Ambato, ante el Dr. Hernán Santamaría, inscrita en el Registro Mercantil el 22 de abril del 1997 del mismo cantón, constando en los estatutos las obligaciones del gerente entre otras las de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de junta general de accionistas. **50.** Estados Financieros de la Compañía PARADISEFLOWER, correspondiente a los ejercicios económicos de los años 2007 al 2011, arrojando ciertas utilidades para sus accionistas, derivada gracias a las pensiones de arriendo de QUALITYDREAMS como subarrendataria de la plantación de PARADISEFLOWER. **51.** Certificado de antecedentes del ciudadano Sergio Aurelio Villacís Córdoba, conferido por el organismo jurisdiccional, del que se desprende la existencia de la causa judicial No. 122-2014, motivo de este juicio; y, **52.** Acta de entrega recepción de la plantación de 29 de febrero del 2012, celebrada entre la empresa QUALITYDREAMS representada por el Gerente General economista José Zurita y la compañía PARADISEFLOWER, representada por el Ing. José Jácome como arrendadora, siendo relevante el anexo Uno, mediante el cual se establece el inventario de plantas, en su total recibe 361.622 plantas, y se detalla las variedades, las fechas de las siembras y el año de vida de cada una de ellas.

Con base en la prueba valorada y anteriormente anunciada, la Corte de Apelaciones desestimó los recursos de nulidad y aceptó parcialmente el recurso de apelación, modificando, en virtud de haber admitido atenuantes, a seis meses la pena privativa de libertad impuesta a los procesados José Antonio Zurita Lara y Sergio Aurelio Villacís Córdoba. Además, con relación al recurso propuesto por la acusación particular, el Tribunal *ad quem* denegó el mismo por no haberse demostrado los fundamentos de hecho y de derecho del recurso. En lo demás ratificó la sentencia recurrida.

## **SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador —CRE— y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial —COFJ—, emitió la Resolución No. 08-2015, de 22 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 441, de 20 de febrero del mismo año, por medio de la cual aprobó la actual integración de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante la Resolución No. 01-2015, de 28 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 25 de febrero del mismo año, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia integró sus seis Salas Especializadas, de conformidad con los mandatos establecidos en los artículos 182 de la CRE y 183 del COFJ. De igual forma, en el precitado Registro Oficial, se publicó la Resolución No. 02-2015, emitida el mismo día, en virtud de la cual el Pleno determinó las reglas de distribución de juicios a aplicarse por efecto de la renovación parcial de sus juezas y jueces.

En Resolución No. 060-2015, de 1 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 476, de 9 de abril del mismo año, el Consejo de la Judicatura designó a las

conjuetas y conjuetes en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 200 y 201, numerales 1 y 2, del COFJ.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo previsto en el artículo 186 del COFJ, es competente, entre otras atribuciones, para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal.

Con fundamento en estas normas y en virtud del sorteo de ley correspondió el conocimiento de esta causa, signada en la Corte Nacional de Justicia con el número 05241-2014-0122, al Tribunal integrado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; el doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional; y, el doctor Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional ponente, en reemplazo del doctor Luis Enríquez Villacrés de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del COFJ, Resoluciones No. 01-2018 y 02-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicados en el Registro Oficial No. 193 de lunes 05 Marzo 2018; y, oficios No. 450-SG-CNJ-ROG de 07 de marzo de 2018<sup>1</sup> y 465-SG-CNJ-ROG, de 8 de marzo de 2018.<sup>2</sup>

No se ha impugnado la competencia del Tribunal, ni la de quienes lo integramos.

Atento el estado de la causa, se considera:

### **TERCERO.- Validez procesal**

Conforme la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal—COIP—, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, por la fecha que inició el proceso, corresponde aplicar el régimen legal vigente a tal tiempo, esto es la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal—CPP y CP—, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009; en consecuencia, se fundamentó el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio.

El recurso de casación fue tramitado en aplicación de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la CRE, y conforme las normas procesales previstas en los artículos 352 del CPP. No se evidencia omisión de solemnidades sustanciales o formalidades en la sustanciación del recurso de casación que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa.

El recurso es válido y así se lo declara.

### **CUARTO.- Argumentos y fundamentación del recurso**

**4.1 Fundamentación del recurso de casación del procesado recurrente Sergio Aurelio Villacís Córdoba.-** El doctor Modesto Tamayo, en representación del procesado, Sergio Aurelio Villacís Córdoba, luego de relatar los antecedentes de la causa, en lo

<sup>1</sup> En reemplazo del doctor Luis Enríquez Villacrés por licencia concedida por enfermedad.

<sup>2</sup> Ampliación de la licencia concedida.

principal, manifestó:

**4.1.1.** Que en la sentencia impugnada, el Tribunal *ad quem* ha contravenido expresamente el texto de los artículos 560 del CP y 2 del CPP; puesto que, para que se configure el delito de abuso de confianza es indispensable que el sujeto activo del delito haya recibido de manos del sujeto pasivo bienes, dinero, mercaderías o activos patrimoniales y que estos hayan sido distraídos o disipados; que no se establece en la sentencia recurrida ni en la de primer nivel, que su defendido, hubiere abusado de dinero, bienes, mercaderías, que afecten el patrimonio de los hermanos Luis Rafael y Fanny Beatriz Jácome Sánchez, acusadores particulares en la presente causa. Que no se le puede atribuir responsabilidad a su defendido por el hecho de ser gerente de la compañía "PARADISEFLOWER" o contador de la compañía "QUALITYDREAMS", ni por falta de diligencia en la administración de la compañía PARADISEFLOWER al no haber formalizado su aumento de capital;

**4.1.2.** Contravención expresa de los artículos 309 del CPP y 205.4 del CP, en razón de que, en parte alguna de la sentencia se precisa lo atribuido a los procesados, respecto de los bienes entregados hipotéticamente; que no se indica fecha y hora ni título sobre la entrega de los mismos; que por parte del Tribunal Penal no se ha resuelto sobre la suspensión condicional de la pena del señor Jorge Carrillo, pese a que se encuentran cumplidas todas las condiciones favorables;

**4.1.3.** Que existe errónea interpretación, en el considerando 7.1 de la sentencia impugnada, sobre el artículo 101, numerales 1, 5 y 6 del CP referentes a la extinción del ejercicio de la acción penal pública por prescripción; y,

**4.1.4.** Contravención expresa del texto del artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE, en concordancia con el artículo 4a del CP, que se refiere a la falta de motivación.

**4.2 Fundamentación del recurso de casación del procesado recurrente José Antonio Zurita Lara**, quien a través de su abogado defensor, el doctor Andrés Araque, manifestó que le causa sorpresa alarmante sobre la falta de motivación y extensión de la sentencia; luego formuló los siguientes cargos:

**4.2.1** Contravención expresa de los artículos 85, 87, 88 y 304-A del CPP, puesto que no existe una prueba univoca y concordante que establezca responsabilidad sobre su defendido, ya que, la situación económica de la empresa no era estable para que exista un perjuicio; además, indica que se ha violado la presunción de inocencia de su defendido;

**4.2.2** Que existe contravención expresa del artículo 304-A del CPP, ya que el artículo en mención solo se cumple en parte, puesto que, al no existir suficientes elementos que determinen el agravio provocado se establece una marcada duda, y que, por tanto, conforme a la jurisprudencia de esta misma Corte, se debe ratificar el estado de inocencia de una manera conveniente a su defendido.

**4.2.3** Que se suma a la solicitud de prescripción del ejercicio de la acción penal pública propuesta por el defensor del recurrente Sergio Aurelio Villacís Córdoba

**4.3 Fundamentación del recurso de casación del acusador particular recurrente Luis Rafael Jácome Sánchez quien a través de su abogado defensor, el doctor Fausto Flores, manifestó:** Que su argumento principal de reclamo es la falta de proporcionalidad en la sanción impuesta a los procesados, razón por la que pide se corrija tal error, puesto que, en la referida sentencia no se cumplen con los objetivos del principio de proporcionalidad. Que en la sentencia no se ha hecho referencia al tema administrativo de la empresa y a la cesión de sus derechos sin la debida autorización; además indica que existe triangulación de créditos, créditos vinculados con terceras empresas completamente ajenas a la actividad de la misma; que existen contratos vinculados de los administradores donde obtienen ventajas a cuenta y riesgo de la empresa principal, porque son accionistas; que asimismo se han realizado pago de deudas de propiedad de la empresa del señor José Zurita realizados con el aporte exclusivo de su representado y de Fanny Jácome.

#### **QUINTO.- Análisis del Tribunal de Casación.**

##### **5.1. Naturaleza y fines del recurso de casación**

**5.1.1.** El Estado ecuatoriano coloca a la persona en un lugar nuclear de la vida social, como titular de derechos y garantías. Al reconocer esa titularidad, especialmente, sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, fortalece la configuración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, al mismo tiempo, el acceso a ella a partir de principios constitucionales que garantizan la igualdad, la no discriminación, el estado de inocencia y el juicio previo.

En ese contexto, se instituye el debido proceso y, como uno de sus componentes, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales. Precisamente, esa facultad, incluye la posibilidad de activar distintos mecanismos de impugnación, de carácter ordinario y extraordinario, a través de los cuales se busca evitar o enmendar el error judicial y resguardar la cohesión del ordenamiento jurídico.

Uno de los dispositivos de impugnación extraordinaria es la casación. Se trata de una alternativa jurídica que procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya sea por contravenir expresamente su texto, por indebida aplicación de la norma o por su errónea interpretación.

**5.1.2.** Su carácter de recurso extraordinario, entonces, se debe a que únicamente prospera ante la configuración de estrictos presupuestos establecidos por la ley, que pueden consistir en: por una parte, la infracción de la ley material o error in iudicando (juicio), en cuyo caso la casación cumple una función nomofiláctica y unificadora en la interpretación del ordenamiento jurídico; o, por otra parte, la transgresión de las normas y garantías procesales que generen una situación de indefensión, en cuyo escenario la casación actúa como un medio de control de la legalidad.

De ahí que se está frente a un recurso “[...] encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de esos actos

*decisorios*".<sup>3</sup> En consecuencia, la casación no ha sido diseñada para remediar o corregir cualquier situación de iniquidad o defecto procesal, sino con la finalidad de "procurar el imperio de la ley, la unificación de la jurisprudencia y la rectificación del agravio".<sup>4</sup>

De esa forma, no cabe duda de que la casación es un recurso limitado, que solo permite el control in iure, esto es el estudio, análisis y resolución de cuestiones de estricto derecho, pues no procede frente a requerimientos de un nuevo análisis de los hechos, ni sobre pedidos de nueva valoración de la prueba; como sostiene Roxin, "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal".<sup>5</sup>

**5.1.3.** Estos atributos confieren a la casación, según refiere el ex magistrado colombiano Humberto Fernández Vega, el carácter de un:

"[...] juicio técnico de impugnación, valorativo y exacto, de formalidades rigurosas, que requiere una expresa formulación y fundamentación. Está destinado a examinar sentencias de segunda instancia para corregir vicios relativos al juzgamiento [...]"

Tales características distinguen a la demanda de casación de una simple alegación de instancia, determinan exigencias de orden legal y jurisprudencial de imperioso cumplimiento para la prosperidad de la impugnación [...]"<sup>6</sup>

En la actualidad, y en el escenario del Estado constitucional de derechos y justicia, la casación cumple un propósito vinculado, de manera directa, con el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

En esa medida, su espectro de acción adquiere una mayor amplitud en los sistemas de administración de justicia penal, que, como en el caso del Ecuador, cumple sus fines a través del sistema acusatorio, ya que, en efecto, lo que legitima la interposición de un recurso de casación es la emisión de una sentencia penal de segunda instancia en la que se ha transgredido el principio de legalidad y, por tanto, se han vulnerado esos derechos o garantías.

**5.1.4.** En esa línea de pensamiento, corresponde a este Tribunal de Casación analizar la sentencia recurrida, a efecto de determinar si se encuentra o no inmersa en alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 349 del CPP, es decir, arribar a una conclusión sobre si, en la especie, se ha incurrido en una violación de la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o, bien, por errónea interpretación, lo que implica garantizar la legalidad y la seguridad jurídica.

Así entonces, este Tribunal, en ejercicio de sus competencias, se limitará a verificar si la sentencia materia de este recurso extraordinario contiene errores de juicio o de actividad, pero no valorará la prueba, ni revisará los hechos o actuaciones judiciales que constituyan parte de las instancias previas, en razón de no encontrarse facultado para ello.

<sup>3</sup> Lino Enrique Palacio, *Los recursos en el proceso penal* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2001), 80.

<sup>4</sup> Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo X (Guayaquil: Editorial Edino, 2007) 73.

<sup>5</sup> Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*. Citado por Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de derecho procesal penal*. op. cit.

<sup>6</sup> Humberto Fernández Vega, *El recurso extraordinario de casación penal* (Bogotá: Editorial Leyer, 2002), 34.

## 5.2. Sobre la materia del recurso de casación

Previo a responder cada uno de los reproches esgrimidos por la defensa técnica de los recurrentes, el Tribunal debe establecer los requisitos mínimos que exigen la técnica y naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, para que un cargo de casación pueda ser considerado como tal.

## 5.3. Los cargos de casación

El CPP, establece:

**"Art. 349.- Causales.-** El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba."

El recurso de casación, es medio de impugnación de las sentencias de apelación<sup>7</sup>, y exige a quien reprocha la decisión de la Corte de Apelaciones, indique al Tribunal de Casación los cargos que imputa a dicha resolución y en qué forma estos cuestionamientos configuran las causales taxativas del artículo arriba citado; y, además, el perjuicio que se le ha irrogado a un derecho.

Siguiendo este razonamiento, las causales de casación del artículo 349 del CPP, están previstas para revisar las violaciones a la ley, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. La revisión del relato fáctico fijado por la Corte de Apelaciones está prohibida en la casación expresamente por el último inciso del artículo 349 del CPP.

De manera general, se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto, cuando el juzgador no aplica una disposición jurídica para resolver la cuestión puesta en su conocimiento, pese a que, después de la valoración probatoria, los hechos considerados probados guardan identidad con los presupuestos de hecho previstos en la norma cuya aplicación se ha omitido.

La indebida aplicación de la ley es un error en la selección de la norma, que ocurre cuando el juzgador aplica una norma diversa a la que corresponde al caso puesto en su conocimiento y resolución. La indebida aplicación, por lo general, conlleva la contravención expresa de otras normas relacionadas, jurídicamente, con la norma que debía aplicarse correctamente.

La interpretación errónea se produce cuando, aun eligiendo la norma correcta, se le atribuye un sentido jurídico que no tiene, es decir, se va más allá del contenido de la norma y su alcance, produciendo un efecto que el legislador no previó, lo que puede provenir de un error de intelección por inadecuada preparación de la persona encargada

---

<sup>7</sup> A partir de las reformas al CPP, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N°. 555, de 24 de marzo de 2009. Antes de tal reforma, el recurso de casación procedía contra sentencias del Tribunal de Juicio. (Nota del Tribunal)

de aplicarla.

El régimen procesal penal prohíbe en casación el análisis de la valoración probatoria o el contenido de la prueba; por lo tanto, este Tribunal no tiene facultad para reformular los hechos fijados, ni para emitir juicios de valor sobre los elementos probatorios.

En este sentido, es obligación de quien pretende impugnar una sentencia mediante recurso de casación, dirigir su reproche a la sentencia de segunda instancia, como aquella que causa efecto y mediante la cual se garantiza el ejercicio del derecho a la doble instancia; además, el reproche no puede sustentarse en la revisión de prueba, tanto en cuestiones de legalidad, como en su contenido, pues está vedado por ley para el Tribunal de Casación, pues tales reproches corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del contradictorio, limitación propia de la casación ya que su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.

Un cargo de casación, para poder ser atendido por este Tribunal, debe ser fundamentado en la audiencia respectiva, de manera autónoma, taxativa y suficiente: cada cargo debe increpar a la sentencia de una violación a una norma legal específica, por una sola de las causales de casación, pues estas son excluyentes entre sí; e, indicar en qué parte de la sentencia se encuentra tal violación, cómo se trasgredió, expresando la contraposición del razonamiento judicial considerado errado con el criterio que el casacionista piensa acertado, y la influencia de tal error de derecho en la decisión de la causa.

Sin un argumento suficiente que demuestre claramente los sustentos de la pretensión impugnatoria, se priva al Tribunal de Casación de elementos necesarios para llegar a emitir su decisión respecto al recurso de casación, e incluso, de la aplicación del artículo 140 del COFJ, en caso de que la persona recurrente equivoque en la invocación de la causal de casación.

Con base en estos criterios, el Tribunal procede al análisis de los reproches expresados por los procesados recurrentes.

## **SEXTO: Fundamentos del Tribunal de Casación**

**6.1** Del análisis de los argumentos realizados por parte de la defensa del procesado recurrente Sergio Aurelio Villacís Córdoba, en la audiencia de fundamentación del recurso, el Tribunal considera que sus pretensiones impugnatorias se sustentan en los siguientes cargos:

**6.1.1** Contravención expresa del artículo 560 del CP y 2 del CPP; al respecto, el recurrente invoca que en la sentencia atacada se ha desobedecido el contexto de lo previsto en el artículo 560 del CP y que los hechos acusados no se subsumen en tal prescripción; cabe indicar que, el delito de abuso de confianza requiere que el sujeto activo del ilícito haya dispuesto, en perjuicio de un tercero, de los bienes o dineros a él confiados para destinarlos a un fin específico. El delito se constituye cuando el mandatario rebasa las funciones a él confiadas y ejecuta actos de dominio sobre la cosa. El abuso de confianza es una especie de defraudación que por su naturaleza exige que entre el sujeto activo y

pasivo exista una relación de confianza.

De la revisión de la sentencia, en el capítulo sexto se establece con precisión cómo el hoy sentenciado y recurrente, adecuó su conducta al tipo penal incriminado, esto es, que distrajo, disipó y dispuso de los bienes de la compañía PARADISEFLOWER, a través de la triangulación de créditos, créditos vinculados con terceras empresas completamente ajenas a la actividad de la misma y que puso en riesgo a la compañía principal; que irrespetó las normas de la actividad societaria, sin justificación ni sustento del manejo económico de la empresa, ocasionando graves perjuicios a los socios minoritarios hoy acusadores particulares.

Con respecto a lo previsto en el artículo 2 del CPP que se refiere al principio de legalidad, es de indicar que tampoco guarda pertinencia, puesto que, de tal principio se observan cumplidos todos sus presupuestos; razón por la que el presente reproche no puede prosperar como cargo de casación.

**6.1.2** Sobre la contravención expresa del artículo 309 del CPP, es de mencionar que, en el desarrollo de la sentencia de la Corte de Apelaciones, se han cumplido con todos los siete requisitos que exige la precitada norma, de ahí que, a juicio del Juzgador de Alzada sobre este reclamo no existe desobediencia alguna de la norma legal, mas, por el contrario, sus exigencias están debidamente satisfechas. Respecto a la contravención del artículo 205.4 del CP que hace referencia el recurrente, es de señalar que, tal normativa no existe, es por ello que este Tribunal se halla relevado de hacer análisis alguno, por lo que, este agravio también se descarta.

**6.1.3** Sobre la errónea interpretación del artículo 101, numerales 1, 5 y 6 del CP, cabe destacar, en primer lugar que el artículo 101 no tiene numerales sino incisos; en segundo lugar, que de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal *ad quem*, ha explicado satisfactoriamente su negativa a la solicitud de la extinción de la acción penal pública por prescripción, solicitada en audiencia de apelación; y, en tercer lugar, que en el presente caso, para que opere la prescripción en legal forma, falta transcurrir el plazo establecido en la ley; y,

**6.1.4** Reclama además, que se vulneró una norma constitucional, por lo que en salvaguarda de sus derechos, este Tribunal considera necesario revisar si la sentencia cumple o no con la obligación de motivación.

La motivación es una garantía constitucional establecida en el artículo 76.7.1) de la CRE, el cual determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta disposición es concordante con lo previsto en el artículo 130 del COFJ, que dispone:

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

De las normas invocadas, se desprende que una sentencia no está motivada cuando no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por otro lado, el artículo 306 del CPP establece que la sentencia deberá incluir una motivación completa y suficiente.

Sobre la motivación de sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* se expresó en los siguientes términos:

*"(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".*

*"En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso".<sup>8</sup>*

Sobre el tema en reflexión, Róger E. Zavaleta Rodríguez, sostiene que:

*"La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamiento de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión."<sup>9</sup>*

Bajo los parámetros enunciados, analizada que ha sido la presente sentencia, el Tribunal advierte con claridad que, la argumentación del razonamiento judicial demuestra que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos relevantes de las partes procesales, lo que demuestra que estas han sido oídas y sus peticiones contestadas de manera adecuada según la naturaleza de la decisión. Asimismo, se evidencia que la construcción del razonamiento judicial es lógica, coherente y de fácil comprensión; además, se han fijado los hechos considerados demostrados fruto del análisis de la prueba y se han enunciado las normas y principios jurídicos que fundamentan la decisión, explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto, de conformidad con el artículo 76.7.l) de la CRE, 130.4

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso *Apitz Barbera y otros c. Venezuela*, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23)

<sup>9</sup> Castillo Alva José Luis; Luján Túpez Manuel; Zavaleta Rodríguez Roger E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.

del COFJ y 306 del CPP; razón por la que, tal reclamo de falta de motivación deviene en improcedente.

6.2 Del análisis de los cargos expuestos por parte de la defensa técnica del procesado recurrente José Antonio Zurita Lara, en audiencia respectiva, el Tribunal considera que sus pretensiones impugnatorias se sustentan en los siguientes reproches:

6.2.1 En el desarrollo de su fundamentación, el procesado recurrente, a través de su defensa técnica, expresó que se ha contravenido expresamente lo previsto en los artículos 85, 87, 88 del CPP; este Tribunal de Casación, advierte que, si bien enunció el cargo casacional que sustenta su pedido, realizó una mera enunciación de normas sin explicar cómo consideró que fueron transgredidas.

Reclamó que la prueba evacuada adolece de incoherencia y que la valoración de la misma ha sido errónea, pretendiendo así que este Tribunal revise el contenido de los elementos probatorios para calificarlos como tales. Actividad que está determinantemente prohibida por disposición expresa del último inciso del artículo 349 del CPP. Se limitó también a censurar los artículos que se refieren a la finalidad de la prueba, a las presunciones y al nexo causal, pero que no se subsumen al tipo penal objeto del reproche, por lo que tales presunciones resultan ser totalmente desatinadas.

Cabe enfatizar que la fundamentación de la causal implica el desarrollo de un razonamiento lógico, jurídico y técnico, a través del cual el recurrente procura convencer al Tribunal de Casación de que la sentencia impugnada ha sido emitida en quebrantamiento del derecho material o del derecho procesal. Por tanto, ese deber no se satisface con un alegato libre, en el que se pretenda un nuevo análisis de la causa; sino que, por el contrario, se cumple con una adecuada argumentación técnica jurídica.

Asimismo, la alegación formulada por su defensa es anti técnica y desordenada, pues si bien determinó con especificidad al artículo 304-A del CPP como norma trasgredida por la causal de contravención expresa, no especificó el razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia que estima errado, tampoco expuso el criterio que considera adecuado.

De manera lacónica reclamó que se contravino el artículo 304-A del CPP, porque no se ratificó su estado de inocencia; sin embargo la defensa técnica del recurrente yerra en la adecuada lectura de la norma invocada, se limita a señalar la consecuencia jurídica que responde a su interés, y, omite de manera intencional los supuestos de hecho que contiene la norma.

Para aclarar esta situación, se realizan las siguientes reflexiones:

El artículo referido, determina:

**"Art. 304-A.- Reglas Generales.-** La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo

caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”.

La norma citada, en primer lugar, establece un deber general de todos los juzgadores en todas sus sentencia, que está previsto también en normas constitucionales (Art. 76.7.1) y otros cuerpos legales (Art. 130.4 del COFJ), que es la motivación de sus decisiones. Posteriormente, la norma prevé una disyuntiva entre dos hipótesis que son excluyentes entre sí, con sus respectivas consecuencias:

- i. Cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo: la consecuencia es la sentencia condenatoria.
- ii. Si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos: la consecuencia será la sentencia absolutoria.

Por lo que, para una correcta fundamentación de la causal de contravención expresa de la norma en análisis, se debía identificar: a) el razonamiento judicial contenido en la sentencia impugnada, donde la Corte de Apelaciones, luego de la valoración probatoria y en la fijación de su relato fáctico, arribó en el caso concreto a una de las hipótesis previstas en la norma, ya sea que llegó a la certeza de que se comprobó la existencia del delito y la responsabilidad del proceso o, que estas no se pudieron comprobar o existe duda sobre los hechos; y, b) la parte de la sentencia donde la Corte de Apelaciones aplicó la consecuencia jurídica distinta a la prevista en la norma para la circunstancia de hecho.

De lo anterior se deriva que la adecuada fundamentación de la causal invocada sobre el artículo 304-A debe realizarse exclusivamente sobre la construcción del razonamiento judicial contenido en la sentencia impugnada, argumentación acorde con la naturaleza del recurso de casación; lo que excluye las apreciaciones personales de los sujetos procesales de inconformidad o desacuerdo con la decisión judicial respecto a la verificación en el caso concreto de alguna de las hipótesis previstas en la norma.

Es decir, que si en la sentencia no existe la contradicción entre la verificación de una de las hipótesis de la norma con la consecuencia jurídica aplicada, no existe motivo para un cargo de casación y resulta infundado e improcedente que el recurrente alegue tal cargo, pues esto refleja la mera inconformidad con la decisión y no que se reproche un verdadero error de derecho.

En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada este Tribunal no encuentra que exista expresión judicial alguna que permita inferir una contradicción entre las hipótesis del artículo 304-A y la sentencia confirmatoria de la condena.

Al contrario, como se desprende de las conclusiones de la Corte de Apelaciones luego de la valoración probatoria, citadas en el apartado 1.2 de esta sentencia, el juzgador de instancia sí llegó a la certeza de la comprobación de la existencia material del delito (la que no fue discutida por el procesado) y de la responsabilidad del procesado, por lo que la consecuencia jurídica no podía ser otra que la confirmación de la sentencia condenatoria.

Como ya se expresó, el lacónico reclamo de la defensa técnica del recurrente respecto a la contravención expresa del artículo 304-A del CPP, no responde a la realidad procesal; además, no respetó la técnica jurídica que exige el recurso de casación, pues su fundamentación carece de argumento alguno que pueda considerarse adecuado conforme lo establecido en párrafos anteriores.

Por lo que este reclamo refleja también su desconocimiento de la técnica y naturaleza del recurso que ha pretendido y su queja es expresión de su mera inconformidad con la sentencia de condena.

Para concluir, cabe resaltar que al reclamar la violación de las dos normas ya mencionadas por una sola de las causales de casación previstas en el artículo 349 del CPP; su reproche se sustenta exclusivamente en su inconformidad con las conclusiones fácticas de la Corte de Apelaciones sobre la prueba testimonial actuada en el juicio.

En este sentido pretende que este Tribunal analice la prueba y concluya emitiendo un juicio de valor respecto de su contenido, esto es, que las atestaciones son contradictorias. Esto con el fin de que se altere el relato fáctico fijado por la Corte de Apelaciones y se concluya en su ratificación de inocencia.

La actividad racional sobre las atestaciones, que exige el procesado con la fundamentación de su recurso de casación, como ya se indicó anteriormente, está expresamente prohibida por el segundo inciso del artículo 349 del CPP, que dispone que tales pedidos sean rechazados de plano.

En consecuencia este cargo de casación es sancionable con la improcedencia del mismo, pues no cumplió con la naturaleza técnica y limitada que exige el recurso y se ha sustentado exclusivamente en valoración de prueba, actividad que no es competencia del Tribunal de Casación.

**6.2.2** Respecto del cargo por contravención expresa del artículo 304-A del CPP, conforme se ha dado contestación en el considerando que antecede, este Tribunal, nada tiene que añadir por estar satisfactoriamente atendido.

**6.2.3** Con la respuesta dada al recurrente Sergio Aurelio Villacís Córdoba, en el acápite 6.1.3, este Tribunal se encuentra liberado de dar nueva explicación."

**6.3** Sobre las pretensiones expuestas por Luis Rafael Jácome Sánchez, en su calidad de acusador particular, cabe indicar que, para que un cargo de casación pueda ser atendido por este Tribunal, éste debe ser fundamentado correctamente, esto es, conforme se indicó anteriormente, de manera autónoma, taxativa y suficiente; que cada cargo debe increpar a la sentencia de la violación de una norma específica por una sola de las causales de casación, ya que estas son excluyentes entre sí; asimismo, se debe indicar en qué parte de la sentencia se encuentra tal violación y, además, es necesario que se precise cómo se transgredió, expresando la contraposición del razonamiento judicial considerado errado con el criterio que el casacionista considera correcto, y la influencia de tal error de derecho en la decisión de la causa; sin embargo, en el presente caso, no se ha satisfecho

con tal exigencia, es decir, no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 349 del CPP. Tal como fue dispuesto el cargo que se atiende, la defensa del recurrente omitió realizar un análisis lógico, técnico jurídico y coherente con su reproche; simplemente expreso su inconformidad con los hechos de la sentencia de condena sin precisar razón normativa o técnica que sustente su reclamo, razón por la cual, la alegación invocada se la desecha y se la tiene como improcedente.

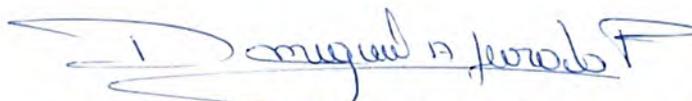
Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, considera que en su fundamentación, los recurrentes no justificaron los preceptos dispuestos en el artículo 349 del CPP, por lo que los cargos de casación resultan improcedentes.

De conformidad con el artículo 358 del CPP, no se encuentra error de derecho en la sentencia de segunda instancia, que cause mérito para proceder con el ejercicio de la casación de oficio.

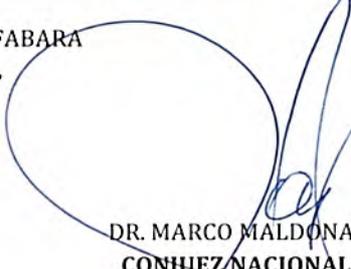
#### **SÉPTIMO.- Resolución**

Con fundamento en los antecedentes y considerandos antes enunciados, tomando en cuenta que los recurrentes no han cumplido su obligación de fundamentar sus recursos en los términos previstos en el artículo 349 del CPP, ni han explicado satisfactoriamente de qué manera la sentencia impugnada violó la ley conforme a las causales que señala el artículo antes referido, y al no ser la mera inconformidad con la sentencia una de las causales para que prospere este recurso extraordinario, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del CPP, por unanimidad, declara improcedente los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Sergio Aurelio Villacís Córdoba y José Antonio Zurita Lara; y, del acusador particular Luis Rafael Jácome Sánchez.

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **Notifíquese y cúmplase.**

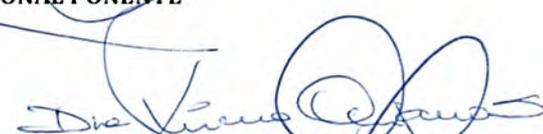
  
DR. MIGUEL JURADO FABARA  
JUEZ NACIONAL

  
DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD  
JUEZA NACIONAL

  
DR. MARCO MALDONADO CASTRO  
CONJUEZ NACIONAL PONENTE

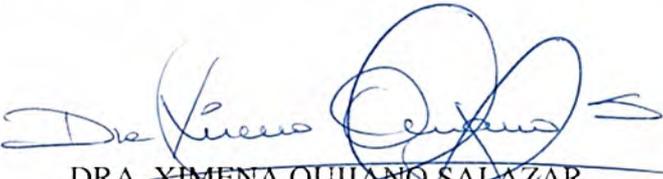
**Certifico.-**

Juicio No. 05241-2014-0122  
Página 20 de 20

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRANSITO

En Quito, miércoles veinte y ocho de marzo del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DRA. MERCEDES QUISPE (FISCAL) en el correo electrónico basurtom@fiscalia.gob.ec, quispem@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803597218 del Dr./Ab. MARIA FERNANDA BASURTO AMANCHA; ESPIN RIVADENEIRA ALEXANDRA en el correo electrónico mjлана@supercias.gob.ec, mssilva@supercias.gob.ec; EXP.FISCAL. 050101812050105 en el correo electrónico alajoa@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0501901508 del Dr./Ab. ALEX ENRIQUE ALAJO PANOLUISA; JACOME SANCHEZ FANNY en el correo electrónico consorciojuridico51@yahoo.es, capomo6036@gmail.com, dr.e.blum@hotmail.com, homeroharoj@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO; JACOME SANCHEZ FANNY BEATRIZ en el correo electrónico mes11\_1967@hotmail.com, emmanuel.467@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501597207 del Dr./Ab. SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO; JÁCOME SANCHEZ LUIS RAFAEL en la casilla No. 6171 y correo electrónico capomo6036@gmail.com, dr.e.blum@hotmail.com, homeroharoj@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO; JACOME SANCHEZ RAFAEL en el correo electrónico mes11\_1967@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501597207 del Dr./Ab. SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO; BACA MANCHENO CARLOS BLADIMIR en la casilla No. 1207; JACOME SANCHEZ LUIS RAFAEL en el correo electrónico ballesterose2910@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1802723054 del Dr./Ab. ESTEBAN ALEJANDRO BALLESTEROS HURTADO. CARRILLO GARCIA JORGE ENRIQUE en la casilla No. 5711 y correo electrónico chanella2209@hotmail.com, daniela.rodriguezorejuela@gmail.com, casillajudicialfr m@yahoo.com, lmontoya@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, jjimenez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803262672 del Dr./Ab. RODRIGUEZ OREJUELA DANIELA; VILLACIS CORDOVA SERGIO AURELIO en la casilla No. 2261 y correo electrónico

rafaelrazom@gmail.com, tamayoanibal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0500217872 del Dr./Ab. RAFAEL AUGUSTO RAZO MORENO; ZURITA LARA JOSE ANTONIO en el correo electrónico tayala@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802314706 del Dr./Ab. AYALA JARAMILLO TANIA SOLEDAD; en el correo electrónico consultoria.araque@gmail.com; en el correo electrónico rafaerazom@gmail.com, tamayoanibal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0500217872 del Dr./Ab. RAFAEL AUGUSTO RAZO MORENO; CARRILLO GARCIA JORGE ENRIQUE en la casilla No. 5387 y correo electrónico lmontoya@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, jjimenez@defensoria.gob.ec. LUIS RAFAEL JACOME SANCHEZ en el correo electrónico rafaeljacomes@hotmail.com, faustofr@hotmail.com. No se notifica a DR.SANTIAGO SILVA PALACIOS(INTENDENCIA DE COMPAÑIAS AMBATO) por no haber señalado casilla. Certifico:

  
DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR  
SECRETARIA RELATORA

XIMENA.QUIJANO

Dra. Ximena Quijano Salazar

**Secretaria Relatora**

**Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito**

**Teléfono: (02)3953500 Ext. 20920**

**Email: [ximena.quijano@cortenacional.gob.ec](mailto:ximena.quijano@cortenacional.gob.ec)**



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**  
*Verdad, Seguridad y Paz*  
*Истина, Безопасность, Мир*